



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5321-2005-PC/TC
CUSCO
MARTHA AYDA CORTEZ IRIARTE
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Ayda Cortez Iriarte y Nelly Marcelina Camara Viuda de Guevara contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 210, su fecha 5 de mayo de 2005, que declara infundado el proceso de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004 las recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, solicitando el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por tener Martha Ayda Cortez de Iriarte la condición de cesante en el cargo Especialista en Educación III, ubicado en la categoría F-3, y Nelly Marcelina Camara Viuda de Guevara en la condición de pensionista por viudez del causante Efraín Eduardo Guevara Guevara, Ex oficinista I de la ESEP de Urubamba, con nivel STB.

La Dirección Regional de Educación del Cusco deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y contesta la demanda, señalando que las actoras perciben los incrementos señalados en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y no le corresponde en consecuencia el señalado en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco con fecha 22 de noviembre de 2004, declaró improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda de cumplimiento considerando que se encuentran excluidas del ámbito normativo del Decreto de Urgencia N.º 037-94, según lo dispone su artículo 7º.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94.
2. Conforme se aprecia de la Resolución de Cese de la demandante Martha Ayda Cortez Iriarte obrante de fojas 5 y 6 de autos, se desprende que cesó en el cargo de Especialista en Educación III, de la Sub- Dirección de Educación Secundaria de la OITEPEC – O.S.R.E. Del Cusco, con jornada laboral de 40 horas, consecuentemente, conforme al artículo 132° del Reglamento de la Ley del Profesorado – Decreto Supremo N° 31-85-ED vigente a la fecha del cese de la recurrente y conforme a los artículos 146°, 147°, 149° y 152° del reglamento vigente (Decreto Supremo N.° 19-90-ED) el nivel alcanzado por la demandante se encuentra comprendido dentro de los niveles de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, es decir, que pertenece a la Escala N° 5 (Profesorado) del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, por lo que no corresponde que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94.
3. Conforme se aprecia de la documentación obrante de fojas 7 a 9 de autos, la demandante Nelly Marcelina Camara Viuda de Guevara obtuvo pensión de viudez del que en vida fuera su cónyuge, Efraín Eduardo Guevara Guevara quien cesó como Ex Oficinista I de la ESEP de Urubamba, con nivel STB, es decir cesó en la Escala N° 8 (Técnicos) del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM por lo que corresponde que se le otorgue la bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N.° 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1.- Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la demandante Marta Ayda Cortez Iriarte.
- 2.- Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la demandante Nelly Marcelina Camara Viuda de Guevara; en consecuencia ordena que la demandada cumpla con abonar al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.° 037-94 mas los reintegros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes con deducción de lo percibido por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)